



CIRCULAR N°

1802

VISTOS: Las facultades que confiere la Ley a esta Superintendencia, consignadas en el inciso final del artículo 47; artículo 94 del D.L. N° 3.500 de 1980 y el artículo 47 de la ley N° 20.255, se imparten las siguientes instrucciones de cumplimiento obligatorio para las Administradoras de Fondos de Pensiones y Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía.

REF: **PARÁMETROS PARA EL CÁLCULO DE LÍMITES DE INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE PENSIONES Y FONDOS DE CESANTÍA: DEROGA CIRCULAR N° 1.795 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 2011.**

I. La presente Circular consta de 11 anexos, que contienen lo siguiente:

Anexo N° 1: Patrimonio de las instituciones financieras.

Anexo N° 2: Activo individual de las sociedades emisoras de bonos y efectos de comercio.

Anexo N° 3: Activo contable neto consolidado de las sociedades emisoras de bonos y efectos de comercio.

Anexo N° 4: Emisores de títulos de deuda: matrices y filiales.

Anexo N° 5: Series correspondientes a los bonos y efectos de comercio para efectos de diversificación.

Anexo N° 6: Número de acciones suscritas y pagadas por las sociedades en las que está autorizada la inversión de los recursos de los Fondos de Pensiones y Cesantía.

Anexo N° 7: Concentración de las sociedades en las que está autorizada la inversión de los recursos de los Fondos de Pensiones y Cesantía.

Anexo N° 8: Presencia bursátil de las acciones de las sociedades en las que está autorizada la inversión de los recursos de los Fondos de Pensiones y Cesantía.

Anexo N° 9: Fondos de inversión nacionales en los que está autorizada la inversión de los recursos de los Fondos de Pensiones y Cesantía.

Anexo N° 10: Fondos mutuos nacionales en los que está autorizada la inversión de los recursos de los Fondos de Pensiones y Cesantía.

Anexo N° 11: Nómina de grupos empresariales.

II. Instrucciones Generales

1. Los Anexos a que se refiere el numeral I anterior, corresponden a los que deberán utilizarse para calcular los límites de inversión de los Fondos de Pensiones y Fondos de Cesantía. Tratándose de los Fondos de Cesantía, es responsabilidad de la Sociedad Administradora determinar el contenido de la información relevante, consignada en la presente Circular, a fin de observar los límites de inversión que le son aplicables, establecidos en el D.L. N° 3.500 y en el Régimen de Inversión de los Fondos de Cesantía.
2. Las clasificaciones de riesgo a las cuales se alude en el artículo 45 del D.L.3.500 de 1980, que deben considerar las Administradoras para efectos de realizar inversiones con recursos de los Fondos de Pensiones, serán las últimas clasificaciones vigentes, practicadas por las entidades clasificadoras de riesgo a las que se refiere el artículo 71 de la Ley N° 18.045. Con todo, regirá aquella clasificación indicativa de mayor riesgo, entre dos clasificaciones a lo menos, sin perjuicio de aquellos casos en que la normativa permita invertir en instrumentos que no cuenten con clasificación o con una sola clasificación de riesgo.
3. Tratándose de efectos de comercio, se entenderá que pertenecen a una misma serie, todos aquellos instrumentos que tengan la misma fecha de vencimiento.
4. Respecto de bonos y efectos de comercio inscritos en el registro que al efecto lleva la Superintendencia de Valores y Seguros, que a la fecha de la presente Circular no han sido colocados o se hubiesen colocado parcialmente, el parámetro "Monto de la serie" se incrementará en la medida que se vayan colocando las respectivas emisiones, siempre que

la colocación sea de conocimiento público y en condiciones igualitarias para todos los Fondos de Pensiones y de Cesantía. Tratándose de nuevas emisiones de bonos y efectos de comercio inscritos en el referido registro la Administradora deberá considerar para los límites de inversión el monto de la emisión efectivamente colocada.

5. La Administradora al momento de adquirir bonos y efectos de comercio para los Fondos de Pensiones o Fondos de Cesantía, deberá ajustar los límites de inversión al monto máximo por serie que determine el emisor.
6. Para efectos de determinar los límites de inversión, tratándose de bonos, las Administradoras deberán considerar en el parámetro "Monto de la serie", la suma de las subseries que conforman cada serie.
7. Por su parte, tratándose de emisiones de acciones y cuotas de fondos de inversión que a la fecha de la presente Circular no han sido suscritas, el respectivo parámetro se incrementará en la medida en que aquéllas se suscriban.
8. La fecha de inicio de operaciones de un emisor de valores, corresponderá a aquélla que se indique en la información que sobre el emisor se publica periódicamente en el sitio web de la Superintendencia de Valores y Seguros o Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda.
9. Para efectos de cálculo de límites de inversión por emisor para fondos mutuos, las Administradoras deben considerar el número de cuotas en circulación por cada fondo mutuo independientemente de la serie de que se trate.
10. Los parámetros necesarios para el cálculo de los límites de inversión de los Fondos que administran, que no correspondan a aquellos que requieran ser calculados por la Superintendencia de Valores y Seguros o de Bancos e Instituciones Financieras, podrán ser obtenidos o actualizados directamente de la información publicada por dichas entidades en sus respectivos sitios web.

11. Los Anexos y su contenido que son parte de la presente Circular, se encuentran a disposición de las Administradoras de Fondos de Pensiones y Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía S.A. en nuestro sitio web www.spensiones.cl en la sección Centro de Estadísticas/ Datos de interés.

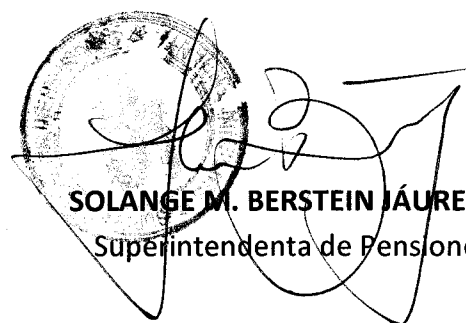
III. Vigencia

Los límites de inversión para los Fondos de Pensiones y Fondos de Cesantía, que se determinen sobre la base de los nuevos antecedentes de que da cuenta la presente Circular, comenzarán a regir el quinto día hábil siguiente a esta fecha.

Con esta fecha, se remite a las Administradoras de Fondos de Pensiones y Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía de Chile S.A., vía transmisión electrónica de datos, la información contenida en los Anexos de la presente Circular. La descripción de los archivos señalados en el número I anterior se encuentran en el sitio web de esta Superintendencia a través de la siguiente referencia <http://www.spensiones.cl/descripArchivos>.

IV. Derogación

Derógase la Circular N° 1. 795 de fecha 30 de diciembre de 2011 de esta Superintendencia, a contar de la entrada en vigencia de la presente Circular.



SOLANGE M. BERSTEIN JÁUREGUI
Superintendente de Pensiones

Santiago, 21 MAR 2012